

AUTO No. 05056

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los radicados No. 2013ER027383 del 12 de marzo de 2013, 2013ER055353 del 15 de mayo de 2013 y 2013ER072320 del 19 de junio de 2013, plasmando sus conclusiones en el concepto técnico No. 06598 del 09 de julio de 2014, en el cual estableció contaminación a los recursos Suelos y Aguas Subterráneas, como también a las estructuras con Compuestos Orgánicos Persistentes, en los predios ubicados en la Calle 40 Sur 68^a 45 y Calle 43D Sur 68B 2, hoy de propiedad de la sociedad CARBOQUÍMICAS S.A.S., PLANTA 2, identificada con NIT. 860.006.853-3.

Que en razón al citado concepto técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico de esta Secretaría, mediante radicados 2014EE218954 del 28 de diciembre de 2014 y 2015EE98852 del 04 de junio de 2015, requirió a la sociedad CARBOQUÍMICAS S.A.S., a fin de que allegara la respectiva información y/o documentación de las actividades a desarrollar en el marco del proceso de investigación que determine la magnitud de la contaminación existente.

Que mediante radicados 2015ER70118 del 27 de abril de 2015 y 2015ER201988 del 16 de octubre de 2015, la sociedad CARBOQUÍMICAS S.A.S., dio respuesta, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que en el citado predio se desarrollaron actividades productivas que datan aproximadamente desde 1962, en este año Transpharma Limited., vendió el predio a Química C.H. Boehringer Sohn de Colombia Ltda.

AUTO No. 05056

Que en 1971 Cela Colombiana Ltda., propietaria de los derechos de capital de Química C.H. Boehringer Sohn de Colombia Ltda., en trámite de liquidación, se quedó con los derechos de propiedad.

Que en 1982 Celamerck Colombiana S.A. (antes Cela Colombiana Ltda.) vendió una porción del terreno a Polyquímicos S.A.

Que en 1985 Celamerck Colombiana S.A., vendió el área restante del terreno a Polyquímicos S.A.

Que en 1995 Polyquímicos vendió a Carboquímica el terreno, sociedad que lo ha tenido hasta la fecha aclarando que en 2011 vendió una parte del terreno a colombiana de Comercio y se quedó con el predio que se encuentra afectado.

Que en lo que se refiere al desarrollo de actividades informa que Química C.H. Boehringer Sohn de Colombia LTDA., en su objeto social, tenía entre otros *“producir, importar y vender artículos químicos para agricultura y efectuar cualquier otro negocio idóneo para los objetivos sociales.”*, por tanto, *“fabricó, produjo y manipuló químicos contaminantes en el Predio Original 2 entre los años 1962 y 1971, incluyendo pesticidas y herbicidas; productos que contenían Compuestos Orgánicos Persistentes COP’s”*.

Que la sociedad Cela Colombiana Ltda., (después Celamerck Colombiana Ltda.), entre 1971 a 1985, tenía como actividad principal *“fabricación y venta de productos químicos de toda clase, así como la importación de estos productos, principalmente relacionados con pesticidas y herbicidas”*. Así se dice que *“fabricó, produjo y manipuló químicos contaminantes (...) principalmente pesticidas y herbicidas, productos que contenían Compuestos Orgánicos Persistentes COP’s”*.

Que así mismo, Carboquímica indicó que:

“(...) Tendiendo en cuenta que las sociedades SOCIEDAD QUIMICA C.H. BOEHRINGER DE COLOMBIANA LTDA y CELAMERCK COLOMBIANA S.A. (Antes CELA COLOMBIANA), ya se encuentran liquidadas, las siguientes son las empresas que fueron socios mayoritarios de las empresas que fueron titulares del derecho de dominio de los predios contaminados, la filial colombiana de BOEHRINGER INGELHEIM y sus controlantes: (i) PHARMA INVESTIMENT ULC –(ANTES PHARMA INVESTIMEN LTD) ANTES C.H. BOEHRINGER SOHN (CANADA) LTD), (ii) C.H. BOEHRINGER SOHN, fábrica química domiciliada en INGELHEIM am Rhein, República Federal de Alemania; fueron o son parte del grupo empresarial Boehringer Ingelheim, (iii) BOEHRINGER INGELHEM S.A., (iv) BOEHRINGER AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH., (v) BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH. y, (vi) C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG.

AUTO No. 05056

Dichos vínculos corporativos implican fenómenos jurídicos y económicos de subordinación, control, provecho, beneficio económico con la ejecución de actividades industriales a través de sociedades subordinadas, sucursales o controladas, además de causahabencia y solidaridad, entre otros. Encuadran en los supuestos de la responsabilidad directa e indirecta reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, siendo claro que el deber de reparar los perjuicios individuales y colectivos derivados de la contaminación ambiental generada, son imputables a las sociedades que integran el grupo económico, que no solamente ejercieron control durante la época de los hechos de contaminación, sino que además, con posterioridad, pese a estar enteradas de la situación de contaminación, se han sustraído del deber legal de adoptar las medidas necesarias para la remediación de los predios y la reparación de los afectados.”

(...)

“(...) En el caso del manejo y disposición de sustancias y desechos peligrosos, de acuerdo con la legislación ambiental vigente, la responsabilidad por el daño es del generador del desecho peligroso y/o del fabricante o importador de la sustancia peligrosa y que produjo contaminación del suelo, eso es, de las sociedades anteriores (QUÍMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA Y CELAMERCK COLOMBIANA S.A., antes CELA COLOMBIANA LIMITADA) propietarias en su momento de los predios en mención y vinculada al grupo BOEHRINGER (...)”

Que a raíz de la respuesta dada por CARBOQUÍMICAS S.A.S., esta Secretaría requirió mediante radicados 2015EE102625 del 11 de junio de 2015 y 2015EE251747 del 15 de diciembre de 2015, a la sociedad BOEHRINGER INGELHEIM S.A., para que allegara información respecto a las acciones concretas que haya realizado u organizado tendientes a remediar, recuperar y sanear ambientalmente las afectaciones negativas ocasionadas en el suelo, aguas subterráneas y estructuras contaminadas con COP's, por el ejercicio de actividades productivas en el predio de la calle 43D No. 68B-02.

Que en respuesta a los anteriores requerimientos, la sociedad BOEHRINGER INGELHEIM S.A., mediante radicado No. 2016ER25035 del 09 de febrero de 2016, dio respuesta a esta Secretaría indicando en síntesis:

- Que su sociedad no estuvo involucrada en las operaciones comerciales realizadas por CELAMERCK COLOMBIANA S.A., ni ha tenido el control societario sobre éste.
- Que su sociedad corresponde a un apersona jurídica diferente de QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA.
- Que su sociedad no tiene deber legal de realizar acciones concretas tendientes a remediar, recuperar y sanear un predio que no ha sido, ni es de su propiedad, ni del cual tiene disposición alguna.

AUTO No. 05056

Que el grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, evaluó los radicados 2016ER11444, 2016ER13340 y 2016ER03579, plasmando sus resultados en el concepto técnico No. 09291 29 de diciembre del 2016, en el que una vez indagado respecto a los propietarios que tuvo el predio hoy contaminado, se concluyó que:

(...)

2.4. Personas jurídicas involucradas

De acuerdo con lo anterior, las empresas que fueron propietarias de los predios de estudio y que llevaron a cabo actividades industriales en dichos lugares fueron identificadas y corresponden a las siguientes razones sociales

- CELAMERCK COLOMBIANA LTDA
- POLYQUIMICOS S.A.
- CARBOQUIMICA S.A.S.

(...)

2.5. Identificación de actividades productivas desarrolladas en los predios

Las actividades productivas llevadas a cabo en el predio de acuerdo a los procesos que están asociados a los propietarios históricos del mismo se describen a continuación:

EMPRESA	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS HISTORICAS
CELAMERCK COLOMBIANA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Fabricación y embalaje de pesticidas y matamalezas en presentaciones sólidas y líquidas. • Anteriormente operaba con el nombre de QUIMICA C.H. BOEHRINGER SSDHN DE COLOMBIA LTDA la cual era reconocida como formuladora de sustancias agroquímicas.
POLYQUIMICOS S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Producción de estabilizantes térmicos para la industria del PVC y resinas alquídicas para la industria de pinturas.¹ • Operó en el predio bajo esa razón social desde 1982 hasta 1995, año en el que la compañía se fusionó con CARBOQUIMICA
CARBOQUIMICA S.A.S	<ul style="list-style-type: none"> • Continúa con los procesos que llevaba a cabo POLYQUIMICOS desde 1982. • En 2005 decide parar actividades y realizar la clausura del lugar.

(...)

6. CONCLUSIONES

AUTO No. 05056

Los profesionales de la SDA realizaron una revisión de los antecedentes con respecto al estado ambiental de los suelos y aguas subterráneas en los predios en la actualidad identificados con matrículas inmobiliarias 050S00934143 y 050S40618896 y de propiedad de la empresa CARBOQUIMICA S.A.S. mediante la cual se pudo establecer que:

- En los predios de estudio se llevaron a cabo dos actividades industriales, la primera se enfocó en la formulación y comercialización de agroquímicos y estuvo a cargo de la empresa CELAMERCK COLOMBIANA S.A. la cual llevo a cabo su operación en el sitio desde el año 1971 hasta 1985, y la segunda cuya vocación fue la producción de estabilizantes y lubricantes para la industrial del PVC y de resinas alquídicas para la industria de pinturas, cuya operación estuvo a cargo de la empresa POLYQUIMICOS S.A. desde el año 1985 hasta 1995, año en el cual cambia de razón social a CARBOQUIMICA S.A. (hoy CARBOQUIMICA S.A.S.) quien mantiene la actividad hasta el año 2005 cuando inicia el traslado de sus procesos productivos a la denominada Planta 1, ubicada en la localidad de Bosa.

- La información allegada por CARBOQUIMICA S.A.S. mediante radicados 2007ER35052 y 2013ER072320, en la cual se presentan los informes de los estudios de investigación de suelos y aguas subterráneas adelantados en los predios donde tuvieron funcionamiento las empresas CELAMERCK COLOMBIANA S.A., POLYQUIMICOS S.A. y CARBOQUIMICA S.A.S., indica la presencia de sustancias asociadas a los procesos productivos de cada una de las mencionadas empresas en dichos recursos, causando una afectación en los mismos y generando un impacto negativo que implica en deterioro ambiental de éstos y riesgos de afectaciones incluso mayores al medio ambiente. Página 83 de 84

- La identificación sustancias de interés como Hidrocarburos, Plaguicidas y Herbicidas en las matrices de suelo y agua subterránea, es producto de las actividades antrópicas realizadas dentro de los predios objeto de estudio, ya que naturalmente es imposible la generación de sustancias de tal variedad molecular en las concentraciones detectadas en los recursos, por tal razón se alteró el equilibrio y la calidad de éstos haciéndolos perder su condición inicial.

- Con base en la información presentada y las evidencias señaladas en el numeral 3 del presente concepto técnico, en los predios donde las empresas CELAMERCK COLOMBIANA S.A., POLYQUIMICOS S.A. y CARBOQUIMICA S.A.S. llevaron a cabo sus operaciones industriales se detectaron sustancias químicas con características toxicológicas, asociadas a dichas actividades, presentes en los recursos suelo y aguas subterráneas que al ser de origen antrópico y no presentarse de manera natural en el ambiente alteran la calidad de los mismos y por lo tanto configuran un daño ambiental, de esta manera se hace necesario realizar actividades tendientes a la remediación de la contaminación presente en éstos con la finalidad de ofrecer suelo apto para desarrollo urbano de la ciudad y eliminar el riesgo a la salud pública.”

Que de conformidad a las conclusiones dadas en el concepto técnico No. 09291 29 de diciembre del 2016, es evidente que la contaminación existente dentro del predio objeto de estudio se dio en dos tiempos diferentes, siendo presuntamente responsables de ello en primer momento las sociedades CELAMERCK COLOMBIANA LTDA., identificada con NIT.

Página 5 de 12

AUTO No. 05056

60000212, y POLYQUIMICOS S.A., con NIT. 60025990, y en un segundo momento la sociedad CARBOQIMICA S.A.S., 860006853-3.

Que pese a los antecedentes descrito y las evidencias en donde ese establece afectación al recurso suelo, aguas subterráneas y estructuras contaminadas con COP's, no se ha realizado por parte de las citadas sociedades, actividades tendientes a remediar, recuperar y/o sanear ambientalmente las afectaciones negativas en el predio ubicado en la calle 43D No. 68B-02.

Que revisada la respectiva cámara de comercio de las sociedades CELAMERCK COLOMBIANA LTDA., y POLYQUIMICOS S.A., se encontró que las citadas sociedades ya fueron canceladas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad.

AUTO No. 05056

Que de igual manera, la Constitución reivindica el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, dirigidos a emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: **...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...** (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Página 7 de 12

AUTO No. 05056

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que el artículo 17 ibídem dispone que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la existencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en el caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el

AUTO No. 05056

presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que para esta Secretaría es claro que ambientalmente existen afectaciones negativas ocasionadas al recurso suelo, aguas subterráneas y estructuras contaminadas con COP's, por la realización de actividades productivas en el predio de la calle 43D No. 68B-02 de esta ciudad, ejecutadas presuntamente por las sociedades QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA., BOEHRINGER INGELHEIM S.A., CELAMERCK COLOMBIANA LTDA., POLYQUIMICOS S.A., y CARBOQIMICA S.A.S.

Que no obstante, y como quiera que la sociedad BOEHRINGER INGELHEIM S.A., manifiesta no tener relación jurídica ni comercial con las sociedades QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA., y CELAMERCK COLOMBIANA LTDA., sociedades ya canceladas, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso, procederá a la apertura de la presente indagación preliminar, ordenando así, las correspondientes diligencias administrativas, con el fin de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, o archivar las actuaciones administrativas si no hay lugar a ello.

Que en este sentido, se da la necesidad de oficiar:

- **Cámara de comercio de Bogotá**, para que remita a esta Secretaría la información referente a:
 - Constitución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA.
 - Que así mismo, se manifieste si ésta tuvo relación jurídica y/o comercial alguna con las siguientes sociedades
 - BOEHRINGER INGELHEIM S.A.,
 - CELAMERCK COLOMBIANA LTDA
 - POLYQUIMICOS S.A.
 - CARBOQIMICA S.A.S.
- Estado actual de la conciliación extrajudicial en derecho entre CARBOQUÍMICAS S.A.S., y BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
- **Superintendencia de Industria y Comercio** para que remita a esta Secretaría la información referente a:

AUTO No. 05056

- Constitución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA.
- Que así mismo, se manifieste si ésta tuvo relación jurídica y/o comercial alguna con las siguientes sociedades
 - BOEHRINGER INGELHEIM S.A.,
 - CELAMERCK COLOMBIANA LTDA
 - POLYQUIMICOS S.A.
 - CARBOQIMICA S.A.S.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 10 de 12

AUTO No. 05056

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra **indeterminados**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas.

- **OFICIAR A:**
 - **Cámara de comercio de Bogotá**, para que remita a esta Secretaría la información referente a:
 - Constitución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA.
 - Que así mismo, se sirva manifestar si ésta tuvo relación jurídica y/o comercial alguna con las siguientes sociedades:
 - BOEHRINGER INGELHEIM S.A.,
 - CELAMERCK COLOMBIANA LTDA
 - POLYQUIMICOS S.A.
 - CARBOQIMICA S.A.S.
 - Estado actual de la conciliación extrajudicial en derecho entre CARBOQUÍMICAS S.A.S., y BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
 - **Superintendencia de Industria y Comercio** para que se sirva remitir a esta Secretaría la información referente a:
 - Constitución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA.
 - Que así mismo, se sirva manifestar si ésta tuvo relación jurídica y/o comercial alguna con las siguientes sociedades:
 - BOEHRINGER INGELHEIM S.A.,
 - CELAMERCK COLOMBIANA LTDA
 - POLYQUIMICOS S.A.
 - CARBOQIMICA S.A.S.

AUTO No. 05056

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, en la Transversal 72 F No. 57 B – 15 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna
Expediente: SDA-08-2005-1465

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/12/2017

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------